

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se abonarán antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 807.

Convocatoria.

No habiendo podido tener lugar por falta de asistencia del suficiente número de Diputados la primera sesion de la Diputacion provincial que debió celebrarse el 1.º del actual en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 31 de la ley, he dispuesto se verifique el próximo dia doce de los corrientes á las diez en punto de su mañana.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos prevenidos en el art. 38 de la citada ley provincial.

Tarragona 4 de Abril de 1871.—El Gobernador, Juan Manuel Martinez.

Núm. 808.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por decreto de este Gobierno y á instancia de D. Matias Torruella, apoderado de D. Ramon Samora, vecino de Barcelona, se ha declarado la caducidad de la mina de manganeso, denominada *La Teresa*, sita en la partida de las Covas, distrito municipal de Albiol.

Lo que se publica en este periódico oficial para que si alguno le conviene registrar el indicado terreno, lo verifique con arreglo á la ley.

Tarragona 4 de Abril de 1871.—Juan Manuel Martinez.

Núm. 809.

Hállandose vacante una plaza de Guarda-montes del Estado de la segunda seccion de este distrito forestal, comarca de Tortosa, por fallecimiento del que la desempeñaba, y cuya plaza, dotada con el haber anual de 750 pesetas, debe proveerse con arreglo al decreto y reglamento de fecha 28 de Agosto de 1869, he dispuesto anunciar

la citada vacante á fin de que los que se consideren con la aptitud necesaria para el desempeño del referido destino, puedan presentar dentro el plazo de 10 dias, á contar desde la publicacion del presente anuncio en este periódico oficial, en las oficinas de la Jefatura de este distrito forestal, sitas en la calle de Apodaca, núm. 26, cuarto 2.º, las respectivas instancias documentadas con sujecion á los artículos del referido decreto, suscritos al pié, y cuyas instancias deberán estar escritas de puño y letra de los interesados.

Tarragona 1.º de Abril de 1871.—Juan Manuel Martinez.

Decreto de S. A. el Regente del Reino de fecha 28 de Agosto de 1869.

Art. 4.º Es requisito necesario para obtener plaza de Sobreguarda ó Guarda de montes, saber leer y escribir correctamente; tener de 25 á 40 años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no menos que los de moralidad y buena reputacion.

Art. 8.º Los Ayudantes, Sobreguardas ó Guardas, no podrán ser tratantes en maderas y leñas, ganaderos ni industriales de cualquiera clase, que hayan de emplear los productos de los montes como primeras materias.

Núm. 810.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 14 del actual, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta, tres pinos derribados por el viento, procedentes de la partida *Teix del Povet* de los montes de Rasquera, cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de dicha villa, y á presencia del empleado de montes que designe el Ingeniero Jefe, bajo el tipo de 15 pesetas 75 céntimos, en que han sido tasados.

Tarragona 4 de Abril de 1871.—Juan Manuel Martinez.

Núm. 811.

Seccion de Fomento.—Montes.

El dia 14 del actual, á las once de su mañana, se venderán en pública subasta 31 pinos derribados por el viento, procedentes de las partidas *Cova avellanes, Marturi y Campasos*, de los montes de Roquetas, cuyo acto tendrá lugar en las Casas consistoriales de dicha villa, bajo los tipos y condiciones señaladas en el pliego á continuacion inserto.

Tarragona 3 de Abril de 1871.—Juan Manuel Martinez.

Pliego de condiciones que ha de servir de base en la subasta para la venta y aprovechamiento de 31 pinos que se hallan derribados por el viento y señalados con el marco núm. 3 en el monte denominado Cova avellanes, Marturi y Campasos, perteneciente al pueblo de Roquetas.

1.ª La subasta se anunciará con quince dias de anticipacion en el *Boletín oficial* y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, asi en el pueblo de Roquetas como en los demás del partido judicial de Tortosa, y tendrá lugar el dia y hora prefijados por el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia en el correspondiente anuncio, en las Casas consistoriales de Roquetas, bajo la presidencia del Alcalde ó de quien haga sus veces, con asistencia del empleado del ramo que designe el distrito.

2.ª No se admitirá postura que no cubra la cantidad de 46 pesetas en que han sido tasados los árboles de que se trata é igualmente las que no estén en un todo conformes con las presentes condiciones.

3.ª Toda persona capaz de contratar que presente la correspondiente fianza por valor del tipo de subasta, ó en su defecto presente fiador abonado por igual cantidad, podrá tomar parte en la licitacion la cual se verificará por pujas abiertas en la media hora que durará el acto, transcurrida la cual se hará la adjudicacion á favor del que

haya hecho proposiciones ventajosas.

4.ª Serán de cuenta del rematante los gastos de expediente de subasta y de la escritura de fianza.

5.ª La cantidad en que se adjudique el remate se satisfará en el improrogable término de ocho dias, á contar desde aquel en que le sea notificada la aprobacion de la subasta, ingresando en arcas municipales de Roquetas con deduccion del 5 por 100 que, para su depósito en la Sucursal de la provincia y destino á gastos de conservacion y mejora de aquellos montes, deberá entregarse en las oficinas del distrito forestal de la provincia.

6.ª La subasta se someterá á la aprobacion de la Excmo. Diputacion provincial, y no tendrá valor ni efecto hasta que se verifique esta, entendiéndose aprobada, si trascurrido el plazo de diez dias no ha recaído resolucion en contra.

7.ª Antes de dar principio al aprovechamiento deberá el rematante prestar fianza ó fiador abonado por la cuarta parte del valor en que se haya verificado la adjudicacion para responder de los daños y perjuicios. Esta fianza no le será levantada ó devuelta hasta tanto que obtenga el certificado de haber terminado el aprovechamiento sin causar daño.

8.ª No podrá darse principio al aprovechamiento hasta tanto que se haya expedido la correspondiente licencia por el distrito y en su vista haya hecho la debida entrega del monte el funcionario que el mismo designe.

9.ª La licencia de que habla la condicion anterior no se extenderá mientras no se haya verificado el pago segun expresa la 5.ª y cumplimentado lo dispuesto en la 7.ª, entendiéndose que trascurridos los ocho ó diez dias de la aprobacion á que hacen referencia las condiciones 5.ª y 6.ª empezará á contarse el plazo para el aprovechamiento, transcurrido el cual se aplicará la condicion 13.ª

10.ª El aprovechamiento principiará el dia que se haga entrega del monte

al rematante si este hubiese llenado las formalidades prevenidas para ello y terminará al mes, entendiéndose que veinte dias son para la labra y los diez restantes para la saca que no podrá verificarse sin antes hacer el recuento y marqueo en blanco que deberá pedir el rematante oportunamente.

11.^a Queda prohibida toda concesion de próroga al plazo señalado en el presente pliego.

12.^a El rematante es responsable de los daños que se cometan en un monte si no lo denunciase al distrito en el término de cinco dias.

13.^a El rematante que dejase transcurrir el plazo sin haber satisfecho el precio del remate ni empezado el aprovechamiento, pagará íntegra la multa de 150 escudos con mas la indemnizacion de daños y perjuicios si los hubiese.

14. Toda contravencion á las condiciones que quedan anotadas, como tambien á lo prevenido por las ordenanzas generales de montes y disposiciones vigentes posteriores que no aparecen expresas en el presente pliego, que tengan una penalidad marcada y no estén en contradiccion con lo relacionado será castigada segun las mismas.

Relacion de los pinos á que se refieren las procedentes condiciones.

Número de pinos.	Denominación de las piezas.	Tasacion en pesetas.
9	9 pelats.	46 pesetas
2	2 fustets de 24.	
11	11 filétas de 24.	
2	2 filétas de 32.	
2	2 filetons de 24.	
2	2 filetons de 20.	
3	3 inútiles para maderera.	

Tortosa 28 de Marzo de 1871.—El Ingeniero de la Seccion, Ramon Burcet.—Hay un sello de la 2.^a Seccion.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, H. Ruiz Amado.—Es copia.—Martinez.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.
Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 18 de Marzo de 1871.

Se acuerda prevenir al Alcalde de Masllorens rectifique sin tardanza el escrutinio de votos emitidos para compromisarios computando todos los colegios de aquella seccion.

Que se proponga en terna para el nombramiento de vocal de la Junta de presidios á los Sres. Castellarnau, Punyed y Baduell.

Que se declare exento del servicio militar á Juan Francisco Adell, número 5, del cupo de Flix, y soldado á Juan Sans Fontanet, núm. 4, de Alfara.

Que los individuos componentes del Ayuntamiento de Godall hasta 1868 deben ser responsables de la entrega á las arcas comunales de las cantidades que adeuda el Depositario nombrado sin previa fianza.

Que se obligue á los cuentadantes de Caserás al pago de las dietas devenidas por los plantones.

Que se inserte en el *Boletín oficial* un anuncio de la exposicion de Bellas Artes de Barcelona.

Que se ponga de manifiesto en Secretaria á varios electores de Tortosa, las listas ultimadas para la eleccion de Diputados á Córtes.

Que se remita á informe del Ayuntamiento de Aiguamurcia, un recurso de D.^a Antonia de Bou, contra aquel reparto vecinal.

Que se abone á D. Joaquin Padrines el importe de los apremios que indebidamente le ha exigido el Recaudador de Bisbal del Panadés.

Que se conceda á los consortes D. José Vidiella y D.^a Lucía Ponz el prohibamiento de la expósita Raimunda núm. 1.164.

Que se conceda el ingreso en las Casas de beneficencia á Teresa y Bruno Cotura, Luis y Francisco Boix y Anselmo Joanpere.

Que se apruebe la relacion valorada de las obras ejecutadas durante el mes de Febrero en la carretera de Réus á Montroig; la cuenta de gastos en la Secretaria de la Junta de primera enseñanza: la nota de las obligaciones provinciales correspondientes al mes de Febrero, y la distribucion de fondos para el mes de Marzo.

Se autoriza el pago del tercer trimestre á las amas de lactancia en las casas de Beneficencia.

Se ratifica el acuerdo de 31 de Agosto último declarándose preferente el pago de una expropiacion á Pedro Jordá.

Se remite á informe del Ayuntamiento de Albiñana la instancia presentada por D. Juan Bautista Oliver, en queja de aquel reparto vecinal.

La Comision queda enterada de haber sido absuelto y cesado en su suspension D. José Roig, Concejal de Salomó.

Se cursa con informe favorable una exposicion al Gobierno del Ayuntamiento de Aleixar para que se le autorice el cobro del reparto vecinal tal como está formado.

Se remite á informe del Alcalde de Montblanch, una instancia de D. José Guardias sobre pago de atenciones carcelarias.

Se releva de sus cargos concejiles á D. Joaquin Domingo, Alcalde de Cornudella; D. Martin Papiol, Concejal de Santa Oliva, y D. Pedro Peiri, Alcalde de Vilanova de Escornalhou.

Se acuerda ordenar al Alcalde de Falsét el pago á D. Pedro Rull de lo que se le adeuda para atenciones carcelarias.

Se autoriza al Ayuntamiento de Poboleda, para que satisfaga á los Sres. Amorós y Ratés el importe de los suministros que facilitaron al ejército en el último trimestre de 1868.

Se acuerda instruir el oportuno expediente para resolver sobre la agregacion del término municipal de Castellvell á la ciudad de Réus.

Se remiten pliegos de reparos á varias cuentas municipales de Alcanar y se ordena el inmediato reintegro de las cantidades que se adeudan en la Canonja.

Se señalan los precios medios para

la valoracion de suministros facilitados durante el mes de Febrero.

Se remiten á la censura del Ayuntamiento de Guardia dels Prats las cuentas municipales desde 1862 á 69.

Se acuerda participar al Sr. Gobernador que ha ofrecido un resultado negativo la subasta de pinos procedentes de los montes de Prat de Compte.

Que el Ayuntamiento de Forés, debe satisfacer á D. Ramon Solé las cantidades que le adeudan por su sueldo de Secretario.

Que se suspenda de empleo y sueldo al Oficial de esta Secretaria D. Fidel Oller por sus continuas y repetidas faltas de asistencia á la oficina, lo cual ha producido un considerable retraso en el despacho de su negociado y revela una manifiesta negligencia en el cumplimiento de sus deberes como empleado provincial.

Que se escite el celo de los Ayuntamientos que todavia adeudan el tercer trimestre de su contingente y que se llame la atencion del Sr. Gobernador sobre los que no han satisfecho el

primero y segundo para que les exija el inmediato pago de débitos tan atrasados.

Se expiden dos certificaciones reclamadas por el Juzgado de primera instancia; y se autoriza á D. Lorenzo Galaf, vecino de Vilarrodona para llevar á cabo las edificaciones que proyecta.

Y se levantó la sesion á las dos menos cuarto de su tarde.

Tarragona 2 de Abril de 1871.—El Secretario, Tomás Larráz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO. SALA CUARTA.

En la villa y córte de Madrid, á 6 de Febrero de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, promovido por el Licenciado D. Buenaventura Ruiz de Gopegui, en representacion de Bernarda y Teresa Casas y Casanova, como hijos y herederos de Antonio Casas y María Casanova, parte demandante; habiendo hecho mencion en la demanda tambien de Benito, hermano de aquellas, sin haber presentado poder del mismo, y como demandada la Administracion general del Estado, con la pretension de que se deje sin efecto la orden de 28 de Octubre de 1869, que negó la indemnizacion de daños sufridos por Casas en la guerra civil:

Resultando que María Casanova, viuda de Antonio Casas, vecina de Consuegra, acudió á la Diputacion provincial de Toledo en 7 de Octubre de 1842, exponiendo que su difunto marido poseia una ganadería de 740 cabras, que le producian para vivir cómodamente: que por ellas llevaba en arriendo los pastos del quinto titulado Guanfría, de la dehesa de las Guadalerzas, refugio y albergue de la faccion en la última guerra civil; siendo por ello objeto de sus rapiñas, entre las cuales se contaba la de 590 cabezas

de ganado cabrio de su pertenencia, de diferentes clases, cuya pérdida graduaba en 30.300 rs.; y despues de expresar que su marido era Miliciano nacional, muerto en la noche del 22 de Abril de 1839 por la faccion comandada por los Marrajos y otros cabecillas al sitio de la casa del Longista, concluyó pidiendo se la indemnizase de dicha cantidad, con arreglo á la ley de 9 de Abril del mismo año de 1842:

Resultando que con la anterior solicitud acompañó una informacion de testigos practicada ante el Alcalde de dicho pueblo con citacion del Síndico, en la cual tres de dichos testigos presenciales aseguraron que en diferentes ocasiones le robaron los facciosos las 590 cabezas expresadas y los utensilios del hato, siendo muerto su marido en la forma y sitios referidos, así como tambien que las 150 restantes debieron su salvacion al abandono que hizo de dicho quinto; é informada favorablemente por el expresado Síndico, el Ayuntamiento la aprobó en el referido día:

Resultando que tasados los daños por peritos nombrados por el Ayuntamiento y Diputacion provincial, ascendieron á la cantidad de 29.400 reales, segun los informes que recibieron del valor del ganado en aquella época: que anunciados por edictos y en el *Boletín oficial* de la provincia, no hubo reclamacion en contrario; y que tanto dichas corporaciones como la Administracion de Hacienda informando expresaron que la damnificada no habia recibido indemnizacion alguna; que no se conocia persona responsable; y que su marido murió con las armas en la mano en defensa de la libertad contra la faccion:

Resultando que los hijos y herederos de la interesada y su esposo pidieron que dicho crédito se liquidara; y recibida declaracion jurada á testigos de Consuegra para acreditar que el crédito no estaba empeñado ni cedido, ratificada ante el Juez de primera instancia de Madridejos en 29 de Marzo de 1865, la Junta de la Deuda pública por mayoría, y despues de haber oido al Ministerio fiscal y Jefe del Departamento en sesion celebrada en 16 de Julio de 1869, consideró procedente el abono solicitado por María Casanova, viuda de Antonio Casas, importante 2.940 escudos con intereses desde 16 de Julio de 1866; y consultado el Ministro de Hacienda, por orden de 28 de Octubre de 1869, teniendo presente lo informado por la Junta y de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, desestimó la indemnizacion solicitada por los reclamantes y con anterioridad por la María Casanova, fundado, entre otras cosas, en que los testigos que se decian presenciales no daban razon circunstanciada de sus dichos, puesto que se limitaban á expresar se efectuó el robo del ganado sin decir el dia que tuvo lugar el sitio en que se verificó ni la faccion que lo llevó á cabo:

Resultando que el Licenciado D. Buenaventura Ruiz de Gopegui, en nombre de Benito, Bernarda y Teresa Casas y Casanova, hijos y herederos de María Casanova, entabló demanda

ante este Tribunal Supremo en 29 de Marzo de 1870 con la pretension de que se revocase la indicada orden, y en su lugar se mandase abonar á aquellos los 2.940 escudos nominales en títulos del 3 por 100 consolidado que se le adeudaban por dicha indemnizacion, exponiendo que la orden reclamada desconocia que la ley de 9 de Abril de 1842 concedia á los damnificados por los facciosos la indemnizacion de los daños que estos les causaron durante la guerra civil; y que la circular de 28 de Febrero del año anterior, que aquella dejó en vigor, dió preferencia entre esos daños á los experimentados por los Milicianos nacionales por hechos positivos en defensa de la causa de la libertad; que no era cierto faltara la justificacion de los hechos, porque constaba la existencia y valor de los daños, comprobada aquella por el Sindico, por la publicacion de los mismos en el *Boletín oficial* sin reclamacion en contrario, y por la aprobacion de la Diputacion, únicos medios de prueba que la ley exigia; no siendo tampoco exacto que los testigos presenciales que habian declarado no diesen razon circunstanciada de sus dichos, porque estando esta en la relacion del hecho sobre que deponian, era un contrasentido juridico suponer otra cosa; que tampoco lo era que no expresasen con claridad el sitio que ocupaban los ganados y donde se causó el daño, porque habian señalado el quinto de Guanfría, en las Guadalerzas, y porque el nombre de la faccion era innecesario, toda vez que por notoriedad pública se sabia que la única que existió en la época de que se trata en los montes de Toledo fué la titulada de Palillos, su cabecilla, por más que por su táctica se dividiese en otras pequeñas: que nunca perderia su derecho el robado porque ignorase el nombre del que le robó, siempre que el hecho fuera cierto como aquí lo era; que la real orden de 18 de Mayo de 1864, que sirve de base á la resolucion impugnada, no tenia explicacion, y en todo caso seria más bien un apoyo de los recurrentes, que no un fundamento en contrario: que la orden del Gobierno Provisional de 26 de Noviembre de 1868 no estaba publicada, y por consiguiente no obligaba hasta que lo estuviese; pero que no obstante, por el párrafo primero de su art. 4.º la omision de algunas formalidades no imputables á los interesados debian subsanarse de oficio, sin que les perjudicase ó privase de su derecho al abono siempre que como aquí concurren las demás circunstancias de haberse hecho la reclamacion é informacion en tiempo hábil; y que todavia era más explicito el párrafo segundo del mismo art. 4.º, porque aunque fueran imputables á los interesados dichas omisiones, segun él no puede imponerse á este crédito ni á otros semejantes la pena de caducidad, porque los meros accidentes de detalle que se echaban de ménos no eran defectos esenciales de la informacion, cuando se probaba la existencia de los daños de una manera evidente con los testigos presenciales, Sindico y corporacio-

nes populares, á quienes la ley en su art. 12 atribuia exclusivamente, no sólo la práctica de las justificaciones, sino hasta la iniciativa en la formacion de los expedientes:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa y reproducida la demanda, el Ministerio fiscal contestándola pidió que se absolviese de la misma á la Administracion y que se confirmase la orden reclamada, fundándose en que aun cuando se presentaba á nombre de Benito, Bernarda y Teresa Casas y Casanova, como hijos y herederos de María, no justificaban este carácter; y para las consecuencias de la declaracion que pudiera hacerse en este juicio, el poder en cuya virtud gestionaba su Letrado defensor no habia sido otorgado sino por las dos últimas; añadió que nada se determinaba en las instancias de la parte recurrente ni en la informacion testifical acerca de la exactitud de los hechos, por que si bien se asegura que desde el principio de la guerra civil fué disminuyendo el número de cabezas de ganado, no se expresó dias y sitios en que tuvieron lugar las rapiñas ni circunstancia alguna por la que pudiera venir en conocimiento de la verdad, cuando esta falta contrariaba la ley de 9 de Abril de 1842 y demás disposiciones vigentes en la materia, que exigen una minuciosa averiguacion de las circunstancias que justifiquen esta clase de indemnizaciones; porque en el caso presente, segun la orden de 26 de Noviembre de 1868, no puede dudarse que la falta de justificacion es imputable á los damnificados, cuyo causante expresó los hechos y presentó los testigos en el expediente; y que aun cuando pueda decirse que esta interpretacion era rigurosa, no podia dejar de ser considerado como defecto importantísimo el de haberse omitido todo género de detalles acerca de los hechos alegados, sin que la materia en que iban á aplicarse leyes de excepcion y privilegio consienta interpretaciones extensivas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Maria Herreros de Tejada:

Considerando que la ley de 9 de Abril de 1842 declara ser obligacion del Estado indemnizar los daños causados por los facciosos desde principios de 1833 hasta fin de Agosto de 1840 á los que se habian mantenido fieles al Gobierno legítimo, privándoles dichos facciosos de los bienes de su propiedad:

Considerando que, respecto de las sustracciones de ganados de que en este pleito se trata, así como de otras que no son objeto del mismo, previene la citada ley en sus artículos 2.º, 3.º y 4.º que se hagan con preferencia las indemnizaciones á los Milicianos nacionales comprometidos por la causa de la libertad y del Trono legítimo que se hubiesen defendido con heroismo contra la faccion; circunstancia que favorece á los demandantes por haber sido su padre, de quien procede el derecho que ejercitan, no sólo despojado violentamente por los facciosos de la mayor parte del ganado en que libraba su subsistencia y la de su fa-

milia, sino que perdió además la vida batiéndose contra la faccion como Miliciano en un encuentro en que lucharon contra ella á mano armada nacionales y tropa del ejército:

Considerando que la orden expedida por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 de Octubre de 1869, que es la reclamada, reconoce que los demandantes justificaron dentro del plazo marcado por la ley sus pérdidas; pero supone no deben sin embargo ser indemnizados por adolecer dicha justificacion de defectos que la invalidan ó hacen ineficaz:

Considerando que las tachas que se le atribuyan no existen, pues la falta de designacion de circunstancias accidentales que en ella se nota es de ningun mérito, atendiendo á que los testigos dan razon circunstanciada de sus aseveraciones al expresar les constan de propio conocimiento los robos del ganado, porque los presenciaron, siendo el primero de dichos testigos mayoral y los otros dos zagal y pastor que los custodiaban, señalando aquel el sitio donde se verificaron, que fué el quinto llamado de Guanfría, en la dehesa de Guadalerzas, paraje donde dicho ganado constantemente pastaba; añadiendo los otros dos testigos, por su contestacion afirmativa á las preguntas del interrogatorio al tenor del cual fueron examinados, que el dueño tenia ese terreno arrendado para el pasto de sus cabras, y tuvo que abandonar por consecuencia de los citados robos y enajenar las pocas cabezas que le dejaron los facciosos; y aunque no especifican los dias ni el nombre de la faccion, determinan la época; y siendo notorio y un hecho histórico cuál era la faccion que dominaba entonces aquel país, no puede tal omision estimarse defecto esencial segun la ley para invalidar dichas declaraciones:

Considerando que además de la referida justificacion tienen en su favor los demandantes los informes del Sindico y del Alcalde y Ayuntamiento del partido y aprobacion de la Diputacion provincial, que habiendo recaído por unanimidad, despues de no haberse hecho oposicion alguna publicada que fué esta reclamacion en el *Boletín oficial*, es de la mayor eficacia, segun determina la precitada ley de 1842 en su art. 13:

Y considerando que así lo estimó la Junta de la Deuda pública por su acuerdo de 16 de Julio de 1869, en el que consignó que debia otorgarse la indemnizacion pretendida por los damnificados, abonándoles la suma de 2.940 escudos en Deuda diferida del 3 por 100, con los intereses correspondientes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos procedente dicha indemnizacion solicitada en su demanda por Bernarda y Teresa Casas y Casanova en favor de los herederos de Antonio Casas, que deberá verificarse en los términos propuestos por la Junta de la Deuda pública y con arreglo á las disposiciones que en la actualidad rigen sobre la materia, dejando sin efecto la orden reclamada que se expidió

por el Ministerio de Hacienda en 28 de Octubre de 1869, y fué comunicada á los interesados con fecha 9 de Noviembre siguiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta oficial* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Juan Gonzalez Acevedo.—Tomás Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Gimenez Cuencas.—Ignacio Vieites.—Manuel Almonaci y Mora.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. José Maria Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 7 de Febrero de 1871.—Licenciado Manuel Aragonese Gil.

(Gaceta del 31 de Marzo.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 395 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Fernando Garcia Cantero:

Resultando que formada causa por el Juez de primera instancia del distrito del Hospicio por las lesiones que causaron la muerte de Antonio Sanchez Herrera, este en su declaracion manifestó que el dia 3 de Febrero del año anterior, estando sólo en casa de D. Rosario Lopez, Capitan de caballeria, de quien era asistente, llegó Fernando Garcia Cantero preguntando por su tio; y manifestándole no habia vuelto de la oficina, entró á esperarle; y paseando pensativo en el momento en que el declarante estaba limpiando unas botas de su amo, le acometió y dió dos puñaladas en el pescuezo; que continuando sus agresiones dió voces de auxilio, á las que se retiró, y siguiéndole por la escalera llamando á los vecinos, salieron algunos y le detuvieron:

2.º Resultando que inquirido Fernando Garcia Cantero, si bien conviene con lo expuesto, añade que estaba resentido del Herrera porque dos dias ántes, habiendo ido á buscar á su tio y quedándose á esperarle, se puso á jugar con un perro, al que involuntariamente pisó al marcharse dándole por ello dos cachetes no riendo, entonces con él porque no iba preparado: que el del suceso volvió á la casa de su tio; pidió un vaso de agua al asistente, que le contestó no iba más que á incomodar; y resentido por ello, le dijo se preparase á pelear; y observando iba á tomar una navaja que estaba sobre una mesa; ántes de verificarlo le acometió con un puñal que la mañana ántes habia comprado en el Rastro, dán-

dole primero dos puñaladas en el cuello y despues otras varias:

3.º Resultando que terminada la causa por el Juez, y remitida en consulta á la Audiencia de este distrito, la Sala segunda, apreciando justificado el hecho hasta por la confesion del procesado, le calificó de asesinato conforme al art. 418 del Código penal reformado, y que su autor lo era Fernando García Cantero; pero teniendo en consideración haber concurrido la circunstancia atenuante de provocacion inmediata por parte del ofendido, le imponia la pena de 20 años de cadena, interdiccion civil durante ellos, inhabilitacion absoluta perpétua, 1.500 pesetas de indemnizacion al padre del difunto y las costas:

4.º Resultando que contra dicha sentencia, á nombre del procesado, se ha interpuesto recurso de casacion fundado en el caso 3.º, art. 3.º de la ley que lo establece, y alega que la Sala ha calificado indebidamente los hechos, estimando como asesinato lo que es un simple homicidio, y en su virtud ha infringido el art. 419 del Código, que es el que ha debido aplicar:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que, conforme al art. 7.º, en los recursos por infraccion de ley este Tribunal Supremo ha de aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia, limitándose á declarar si se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las comprendidas en el art. 4.º:

2.º Considerando que atendido este precepto legal, en tanto procede la admision del recurso, en cuanto las infracciones alegadas sean consecuencia natural de los hechos que la Sala haya admitido como probados:

Y 3.º Considerando que si bien el recurrente alega que la Sala ha cometido error al calificar como asesinato lo que es un simple homicidio, tal alegacion no tiene fundamento alguno ni se deduce de los hechos aceptados y admitidos como probados en la sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso, con las costas; comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huét.—José María Haro.—Manuel León.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala. Madrid 11 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 812.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Secretaria.

La Direccion general del Rentas me participa que en el sorteo celebrado el dia 24 de Marzo último para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Reimunda Escoda y Rovira, hija de D. José, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Tarragona 1.º de Abril de 1871.—Francisco de Lázaro y Marin.

Núm. 813.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Vimbodí.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento con los documentos que lo justifiquen dentro el término de quince dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia; finido dicho plazo no se oirá ninguna reclamacion.

Ruego á los Sres. Alcaldes de la Espluga, Prades, Vallclara y Tarrés, lo hagan público en sus respectivas localidades.

Vimbodí 20 de Marzo de 1871.—El Alcalde, José Marfull.

Núm. 814.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valls.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para el próximo año económico de 1871 á 72, se previene á los vecinos y terratenientes que hayan sufrido alteracion en la misma, se presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento con los documentos justificativos hasta el dia 17 del presente mes; finido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Ruego á los Sres. Alcaldes de Vallmoll, Alcover, la Riba, Figuerola, Plá, Vilarrodona y Puigpelát, se sirvan dar publicidad al presente anuncio por los medios de costumbre.

Valls 3 de Abril de 1871.—El Alcalde, Isidro Tarragó.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 815.

Don Rafael Garcia Crespo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Buenaventura Bardina y Sabarich, labrador y vecino de Pallerols, para que dentro el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á fin de notificarle la sentencia que ha recaido, en méritos de la causa criminal formada contra él, sobre corta y sustraccion de un árbol.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.

Manuel Garcia Crespo.—Por su mandado, Estéban Battle, Escribano.

Núm. 816.

Don Francisco de Santa Olalla, Juez de primera instancia del distrito de S. Beltran de Barcelona.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á un sugeto conocido por Roca ó Roque de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, de estatura regular, vecino que fué de esta ciudad, habitante en la calle Arco del Teatro, jornalero, y que en la noche del veinte y seis del actual vestia pantalon de pana oscuro, blusa de indiana y ceñia su cuerpo con una faja de las llamadas de mosca,

comparezca de rejas á dentro en las cárceles de esta ciudad á fin de recibirle la oportuna indagatoria en la causa criminal que contra el tal sugeto se instruye por homicidio de José Camprodon y Bosch.

Dado en Barcelona á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Francisco de Santa Olalla.—Por disposicion del Sr. Juez, Jaime Soler, Sustituto.

TELEGRAFIA ELÉCTRICA. Despacho telegráfico del dia 3 de Abril.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario, cielo despejado, mar tranquila en casi todas nuestras costas, pequeño oleage en Barcelona y Tarifa; 56 Lisboa; 60 Oviedo; 61 Tarifa; 62 Bilbao, Coruña, Barcelona; 63 Santiago, San Fernando, Valencia; 64 Madrid, Alicante.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Villanueva en un dia, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con pipas vacias, á los Sres. Gaspar y Torrents.

De Argel en 8 ds., balandra Lorenza, de 70 ts., p. Bartolomé Morató, con trigo, habones y efectos, á la Sra. Viuda de Buenaventura Gonsé y compañía.

De Rosas en 3 ds., laud Carmen, de 18 ts., p. José Sabé, con aros de madera, á los Sres. Morera y Llopis.

De Barcelona en un dia, laud César, de 19 ts., p. Fernando Carreté, con

loza, á la Sra. Viuda é hijos de D. Vicente Marti.

De Barcelona en un dia, laud Providencia, de 19 ts., p. José Garcia, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

DESPACHADAS.

Para Vinaróz, laud S. Sebastian, de 46 ts., p. José Agustin Roca, en lastre.

Para Villanueva, laud Viñet, de 19 ts., p. Sebastian Monserrat, con vino.

Para Sevilla, místico-goleta S. Francisco, de 50 ts., p. Juan Oliver, con vino, aguardiente y papel.

Para Benciarló, laud Carmen, de 18 ts., p. José Sabé, con aros de madera, de tránsito.

Para Rosas, laud Ecce-Homo, de 66 ts., p. Juan Bautista Comas, con sal, de tránsito.

Para Valencia, laud Leal, de 20 ts., p. Antonio Leal, en lastre.

Para Nueva-York, bergantin italiano La Rachel, de 343 ts., c. D. Giosué Cafiero, con vino y almendra.

Para Buenos-Ayres, bergantin italiano Giacomo, de 217 ts., c. D. Francisco Carrara, con vino, y 3 pasajeros.

Tarragona 4 de Abril de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

GUIA TEÓRICO-PRÁCTICA

PARA EL USO

DEL ARTISTA CANTANTE.

Por LEON GIRALDONI, artista y sócio honorario de varias Academias filarmónicas; traducida al español por José Maria de Goizueta. Madrid. 1870. Un tomo en 12.º, 2 pesetas y 50 céntimos de peseta en Madrid y 3 pesetas en provincias, franco de porte.

Hé aquí el índice de materias que contiene esta obra:

Dos palabras que sirvan de prólogo.—CAP. I. Teoría de la respiracion en el canto, ventajas de este estudio y consecuencias de haberlo descuidado.—CAP. II. Necesidad de un estudio constante sobre la emision vocal, y del verdadero punto de apoyo de la voz.—Peligros á que se expone con una emision falsa.—CAP. III. Definicion de los diversos registros de la voz humana; consejos relativos á la union de estos registros; defectos cuya adquisicion hay que evitar, y ventajas de la voz bien unida.—CAP. IV. Primeros ejercicios indispensables al cantante.—Manera de estudiar con provecho.—CAP. V. De la necesidad de las vocalizaciones y algunos consejos sobre la emision de las diferentes vocales.—De la aplicacion del estudio vocal á la articulacion.—Necesidad de una buena pronuncion y de los efectos que de ella se pueden obtener.—CAP. VI. De los timbres, acentos y efectos dramáticos de la voz.—Del estudio de los diferentes estilos de los antiguos maestros.—CAP. VII. Necesidad del estudio indispensable de la accion escénica; algunos apuntes sobre la mimica en general.—CAP. VIII. Manera de caracterizar el rostro en el teatro, con algunos consejos sobre el modo de vestirse en caracter.—Necesidad de cierta erudicion en el cantante.—CAP. IX. Algunos consejos acerca de la higiene del cantante.—CAP. X. Consideraciones generales sobre el arte melodramático.

Se hallará de venta en la libreria extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 8, Madrid. En la misma libreria se encontrarán obras de texto para las Universidades, Institutos y Colegios, y un gran surtido de toda clase de obras científicas y literarias.—Las principales librerias del Reino proporcionarán tambien la obra arriba anunciada.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.